

3.º del segundo) que es mas conforme lo prevenido
en el ultimo, esto es, que por estas Ventas alzado
debe cobrarse el 6 por ^{to} c. quando las hacen los prop
rios de las tierras, y solo el 3 por ^{to} c. quando las hacen
los Colonos, o arrendadores.

Por lo que toca al 4.º Cap. suyo, i otros arto
que trata de los diez del Houardiente, debe cobrarse
el 4 p. ^{to} c. de los concheros de vino, que levantan
quemante, sino le contribucion por aforo, o en otra
forma, y el fabricante del Houardiente sola
8.ª parte del valor del vino, que comunmente por diez
Millones, y nada por Alcau, esto es, por lo que con
ponde al Cavazon, pues por lo que respecta en esto
a la exaccion de la Quota, i sobrante para si propio
puede la villa arrendarle, o administrarle como
parezca.

Del Aceite por maior se que tratan los Cap
el primer arto, y el 5.º del segundo, se deben cobrar
los diez en esta forma: De todo el forastero, que se
duzca a venta, el 4 por ^{to} c. por Alcau. del que lo venden
y los tres ^{to} en arrova del que le compra para su
sumo: De todo el que vendieren los concheros de sus
propias conchas deben pagar el 4 por ^{to} c. por Alcau,
que consuman en sus Casas de los concheros tres reales
en arrova por Millones, y nada por Alcau: De
que vendan para consumo del pueblo el 4 p. ^{to} c. por
Alcau. segun es deo arriba, i los tres ^{to} de Millones
por el consumidor cargandole en el pr